

PROCEDIMIENTO GUARDA Y CUSTODIA. DENEGACION PREJUDICIALIDAD. FILIACION. En primera instancia se concede la prejudicialidad, pero la audiencia la desestima y dice que **la inscripción de paternidad produce plenos efectos** hasta su cancelación mediante la oportuna decisión judicial firme y hasta ese momento no puede quedar desasistido el menor en especial en materia de alimentos, sin perjuicio de las acciones resarcitorias que puedan corresponder al impugnante de la filiación en caso de prosperar su pretensión, así como porque la regulación de la patria potestad, custodia, visitas y el eventual establecimiento de una pensión de alimentos que pueda hacerse en sede del procedimiento de que aquí se trata en nada limita la plena competencia del Juzgado que conoce de la impugnación de la filiación para adoptar cuantas medidas cautelares estime oportunas, medidas que precisamente sólo pueden ser acordadas en función de los hechos que allí son objeto de debate y que resultan ajenos a este procedimiento

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 2 de diciembre 2022 Sentence number: 256/2022 Appeal number: 346/2022 Numroj: AAP VA 1515/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1515A Speaker: José Ramón Alonso-Mañero Pardal Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Jurisdiction: Civil
Speaker: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)
Origin: Audiencia Provincial de Valladolid
Date: 02/12/2022
Resolution type: Auto
Section: Primera
Sentence number: 256/2022
Appeal number: 346/2022
Numroj: AAP VA 1515/2022
Ecli: ES:APVA:2022:1515A

HEADING:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00256/2022

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG

N.I.G. 47186 42 1 2021 0018531

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000346 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: F02 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI
NO C 0000798 /2021

Recurrente: Africa

Procurador: ISMAEL SANZ MANJARRES

Abogado: CARMEN HEDROSA ESTRADA

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Benito

Procurador: , SANTIAGO DONIS RAMON

Abogado: , CARLOS ALONSO RUEDA

A U T O

Ilmo. Sr. PRESIDENTE: D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En Valladolid, a dos de diciembre de dos mil veintidós.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de FAMILIA GUARDA Y CUSTODIA ALI.HIJ MENOR nº 798 /2021 del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE- APELANTE D^a Africa , representada por el Procurador D. ISMAEL SANZ MANJARRES y defendida por la Letrada D^a CARMEN HEDROSA ESTRADA y de otra como DEMANDADO-APELADO D. Benito , representado por el Procurador D. SANTIAGO DONIS RAMON

y defendido por el Letrado D. CARLOS ALONSO RUEDA, habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL, sobre guarda y custodia.

FACTS:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 15.3.22, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: "Se estima la cuestión prejudicial interpuesta por la representación D. Benito procediendo la suspensión de las actuaciones de este proceso, hasta que recaiga resolución en el procedimiento civil incoado."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la representación procesal de D^a Africa se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se presentaron escritos de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 30 de noviembre de los corrientes, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado, D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

LEGAL FOUNDATION:

PRIMERO-. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL RECURSO.

D^a Africa interpone recurso de apelación contra el auto que ha sido dictado en el procedimiento sobre Guarda, Custodia y determinación de Alimentos que se sigue con el número 798/2021 ante el Juzgado de Primera Instancia número Diez de esta ciudad en el que la Juez de Instancia, atendiendo a la solicitud efectuada por el demandado -D. Benito -, estima la concurrencia de una cuestión prejudicial civil con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y suspende las actuaciones y tramitación del presente procedimiento hasta que en el proceso civil sobre impugnación de paternidad formulada por el aquí demandado con respecto a la menor Coral recaiga resolución definitiva.

Se opone a dicha decisión la apelante y solicita un nuevo pronunciamiento que revoque y deje sin efecto el adoptado en la instancia, acordándose en su lugar la continuación del proceso de Guarda, Custodia y Alimentos por todos sus trámites hasta el dictado de resolución definitiva.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida, resaltando que consta una clara "interdependencia" entre el proceso que nos ocupa y de impugnación de paternidad formulado a su vez por el sr. Benito .

SEGUNDO-. SOBRE LA PREJUDICIALIDAD CIVIL.

Con respecto a la cuestión suscitada debe señalarse que el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bajo el título "Prejudicialidad Civil " establece que: "Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial".

Debe tenerse en consideración al tiempo de resolver sobre la cuestión procedimental suscitada que el artículo 120.1º del Código Civil, tras la redacción dada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, establece que la filiación no matrimonial queda determinada legalmente en el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil. De esta manera, esta declaración constituye un modo de determinación de la filiación no matrimonial, un acto jurídico (que no negocio jurídico) cuyo contenido es la afirmación de que ha existido el hecho biológico de la procreación y la creencia por el declarante de que de su relación con la madre ha nacido el hijo sobre el que recae dicha declaración.

En definitiva, estableciendo el artículo 120 del Código Civil que: "La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente: 1.º En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil.", y dado que consta la inscripción de nacimiento de la menor Coral , ya se parte de una presunción en favor de la filiación, que determina que mientras no se destruya la misma por sentencia judicial, no pueda dudarse de dicha filiación, debiendo en su consecuencia actuarse conforme a lo establecido en dicho Registro y sin necesidad de esperar a que se resuelva sobre la cuestión relativa a la filiación de la menor en otro procedimiento, pues el contenido del Registro se entiende cierto y veraz mientras no se indique lo contrario por lo que habrá de estarse a lo que resulta de la inscripción en el Registro Civil, de conformidad con lo prevenido en los artículos 113 y 115 del Código Civil, con todas las consecuencias y efectos contemplados en los artículos 154 y concordantes del mismo texto legal.

En este sentido, declara al respecto el Tribunal Supremo que el reconocimiento de la filiación es, en principio, irrevocable por exigencias de la seguridad del estado civil de las personas, dado que el cambio de voluntad del reconocedor es incompatible con las condiciones de permanencia de todo estado civil; pero este principio no es tan absoluto que impida su impugnación, dado que, al dimanar de la exclusiva voluntad del reconocedor, tal voluntad puede estar invalidada cuando se acredita que, al emitirse, estaba viciada por error, dolo, intimidación o violencia, o cuando se justifique que el reconocido no es hijo del que le reconoció (STS 10-2-1997). Pero en tanto, y mientras **no se declare judicialmente la existencia de tales vicios invalidantes** del consentimiento prestado a tal fin, o se constate, a través del correspondiente cauce procesal, **la falta de relación biológica entre quienes registralmente figuran como padre e hijo**, habrá de estarse a lo que resulta de la inscripción en el Registro Civil, de conformidad con lo prevenido en los preceptos más arriba indicados y a las consecuencias de dicha situación jurídica.

Es por todo lo indicado que este Tribunal de Apelación se suma al criterio jurisprudencial contrario a la suspensión que han seguido, entre otras,

- las Secciones 6ª y 4ª de la Audiencia Provincial de Alicante en sentencia de 4 de septiembre de 2002 y 4 de julio de 2018 respectivamente,
- la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Sevilla en sentencia de 24 de junio de 2003,
- la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Málaga en sentencia de 29 de abril de 2005
- y la Sección 22 de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso número 1536/2018,

considerando decisivo el argumento relacionado con el carácter constitutivo de las acciones de estado civil, **en cuya virtud**

la inscripción de paternidad produce plenos efectos hasta su cancelación mediante la oportuna decisión judicial firme

y hasta ese momento no puede quedar desasistido el menor en especial en materia de alimentos, sin perjuicio de las acciones resarcitorias que puedan corresponder al impugnante de la filiación en caso de prosperar su pretensión,

así como porque la regulación de la patria potestad, custodia, visitas y el eventual establecimiento de una pensión de alimentos que pueda hacerse en sede del procedimiento de que aquí se trata en nada limita la plena competencia del Juzgado que conoce de la impugnación de la filiación para adoptar cuantas medidas cautelares estime oportunas,

medidas que precisamente sólo pueden ser acordadas en función de los hechos que allí son objeto de debate y que resultan ajenos a este procedimiento.

En consecuencia, procede la estimación del recurso interpuesto y la consiguiente revocación de la resolución recurrida, que se deja sin efecto, debiendo el Juzgado de Instancia proceder a la continuación por todos sus trámites del procedimiento que ha sido suspendido hasta su conclusión con arreglo a derecho.

TERCERO-. SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

La estimación del recurso de apelación determina que en materia de costas procesales no se haga especial pronunciamiento de condena en las devengadas por esta impugnación. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

VERDICT:

LA SALA ACUERDA: Que estimando el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ha sido dictado con fecha 15 de marzo de 2022 en el procedimiento sobre Guarda, Custodia y determinación de Alimentos que se sigue con el número 798/2021 ante el Juzgado de Primera Instancia número Diez de esta ciudad, debemos revocar y revocamos referida resolución dejándola sin efecto y, en su lugar, acordamos que por el Juzgado de Instancia continúe la tramitación del presente procedimiento por todos su trámites y hasta su conclusión con arreglo a derecho. No se hace especial pronunciamiento de condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados del Tribunal. Doy fe.

The present text comes from the judiciary Documentation Centre. Its contents match completely those of the CENDOJ.